Reglamento Nº 5387, sobre concesión de permiso para la explotación de los bosques de la Reserva Forestal del Parque Nacional "Armando Bermúdez. G. O. Nº 8435, del 29 de Diciembre de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5387

VISTAS la Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, del 16 de abril de 1948, modificada por la Ley Nº 1716, del 14 de junio de 1948; y la Ley Nº 1389, de fecha 19 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 51, inciso 2º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.—Toda persona física o moral que desee proveerse de un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio para explotar los bosques de la Reserva Forestal que se denomina Parque Nacional "Armando Bermúdez", con el fin de producir madera o derivados de la misma, debe solicitar y obtener previamente una concesión del Poder Ejecutivo, por la vía de dicha Secretaría de Estado.

Párrafo I.—Sin embargo, no necesitarán proveerse de la referida concesión las personas que conserven su derecho de propiedad sobre las maderas y demás utilizables que puedan se extraídos de los terrenos donde están comprendidos los bosques aludidos.

Párrafo II.—En la solicitud de concesión deberá precisarse la zona en donde se realizará la explotación, anexándosele un croquis de la misma, sitio donde se establecerán los aserraderos y sus instalaciones anexas, método de arrastre que se usará para llevar las trozas al aserradero, y cualesquiera otras informaciones de interés.

Párrafo III.—Asimismo, el solicitante indicará el precio que ofrece pagar al Estado por cada árbol cortado, quedando exento de este requisito las personas que se encuentren en la condición señalada en el párrafo I.

Parrafo IV.—La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio examinará las solicitudes elevadas en virtud de

este Reglamento, y previo estudio correspondiente hará las recomendaciones que juzgue pertinentes al Poder Ejecutivo.

Art. 2.—En los permisos de explotación que conceda la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio se hará constar expresamente, entre otras, la prohibición de las siguientes prácticas que ponen en peligro los recursos naturales de la Reserva Forestal:

a) Hacer fogatas para cocinar o por cualquier otro motivo en los lugares en donde se hacen cortas de madera;

b) Destruir voluntariamente la reforestación con el fin de dedicar el terreno a otro aprovechamiento;

c) Hacer cultivos agrícolas en los terrenos después de efectuar las cortas;

d) Destruir árboles padre cuya misión sea reforestar áreas determinadas;

e) El pastoreo de ganado vacuno, equino, caprino y porcino en las áreas solicitadas para la producción maderera; y

f) Ulizar métodos que a juicio de los técnicos de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio contribuyan a trastornar las condiciones ecológicas e hidrológicas de las áreas en donde se realizan cortas.

Art. 3.—El corte de los árboles maderables que se autorice de conformidad con el presente Reglamento debe ajustarse a las estipulaciones del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 9295, de fecha 30 de agosto de 1953.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio queda encargada de velar por la fiel ejecución de este Reglamento.

Art. 5.—Los infractores a las disposiciones de este Reglamento serán sancionados de conformidad con el artículo 18 de la Ley Nº 4389, del 19 de febrero de 1956.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.